JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-9/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro. En esta sentencia se **revoca** la resolución dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como RR-PES 2/2018, porque el Tribunal Electoral de Yucatán confirmó por razones de fondo el desechamiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

CONTENIDO

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. EFECTOS	23
6 RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Constitución General:

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto Electoral local: Instituto Electoral y de Participación

Ciudadano del estado de Yucatán

Ley de Medios: Ley General de Sistemas de Medios

de Impugnación en Materia Electoral

PAN Partido Acción Nacional

PT: Partido del Trabajo

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de

Yucatán

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del año dos mil dieciocho.

1.1. Denuncia. El doce de enero, el PT presentó una denuncia en contra de Mauricio Vila Dosal precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Yucatán y de dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en diversos puntos de la ciudad se encuentran espectaculares con la imagen del precandidato, los cuales en opinión del partido actor, no se ajustan a la normativa electoral aplicable.

- 1.2. Desechamiento de la denuncia. El catorce de enero, la Unidad Técnica emitió el Acuerdo en el expediente UTCE/SE/ES/003/2018, por el que desechó la denuncia al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
- 1.3. Resolución impugnada. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de enero, el PT interpuso un

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local, el cual se identificó con la clave RRV-PES-002/2018.

El treinta de ese mismo mes, el Tribunal Responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo por el que se desechó la denuncia, al considerar que no se advertía que el contenido de la propaganda electoral fuera contrario a la normativa electoral o que su difusión se hubiera efectuado fuera del plazo previsto para las campañas electorales.

- **1.4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El dos de febrero, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.
- 1.5. Remisión a Sala Regional y consulta competencial. El siete de febrero, mediante el oficio TEEY/SGA/006/2018, el Secretario General del Tribunal Responsable remitió a la Sala Regional Xalapa la impugnación señalada en el punto anterior.

En esa misma fecha, el presidente de la Sala Regional emitió un Acuerdo mediante el cual envió las constancias de dicho medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, pues estima que la materia de la controversia actualizaba la competencia a favor de la Sala Superior.

1.6. Acuerdo de competencia. El veinte de febrero, esta Sala Superior determinó que era competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PT, a fin de combatir la resolución de un Tribunal local que confirmó el

3

Acuerdo de desechamiento de una denuncia promovida en contra de un precandidato a gobernador del estado de Yucatán, por presuntos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de este juicio tratándose de la elección de gobernadores.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

- **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, el acto impugnado, así como los hechos en que se basan la impugnación y los agravios respectivos.
- **3.2. Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el treinta de enero del año en curso y la demanda fue presentada ante el Tribunal Responsable el dos de febrero siguiente, por lo que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.
- **3.3. Legitimación.** Se tiene satisfecha, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional,

por lo que se colma el requisito previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

- **3.4. Personería.** Al respecto, el medio de impugnación fue presentado por Francisco Rosas Villavicencio representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuyo carácter es reconocido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de que fue quien promovió la instancia anterior.
- **3.5. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal Electoral de Yucatán que confirmó el desechamiento de la denuncia presentada por el partido actor, lo cual es contrario a sus pretensiones.
- **3.6. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el medio para ello.
- 3.7. Violación de algún precepto de la Constitución General. El partido político cumple con este requisito en su demanda, ya que manifiesta que las resoluciones controvertidas transgreden, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, lo que es suficiente para entrar al análisis del fondo de la controversia.
- **3.8. Violación determinante.** La violación que se hace valer es determinante, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con presuntos actos anticipados de campaña de un precandidato a la gubernatura de Yucatán, lo cual puede tener

un impacto en el resultado final de la elección que se desarrolla en dicha entidad federativa.

3.9. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en el estado de Yucatán se encuentra en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Argumentos expuestos por el PT en su denuncia

Este juicio deriva de la denuncia presentada por el PT en contra de Mauricio Vila Dosal precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Yucatán y de dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Mérida que despliegan la imagen de Mauricio Vila Dosal, la palabra "precandidato"; el logotipo del PAN; la frase "Yucatán merece más"; así como la palabra "Gobernador" con fondo blanco y azul.

El partido denunciante señala que la frase: "Propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del PAN" contraviene la ley, porque la designación del candidato del citado partido político será en forma directa.

Los denunciados pretenden confundir a la autoridad, al resto de los partidos políticos y a la ciudadanía al realizar actos que contravienen la normativa electoral.

Los precandidatos únicos pueden efectuar actos de precampaña cuando su postulación no es consecuencia

inmediata de su registro, sino que está sujeta a un acto posterior.

4.2 Consideraciones del acuerdo por el que se desechó la denuncia

La Unidad Técnica desechó la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la Ley Electoral Local, bajo las siguientes consideraciones:

- De la fe de hechos ofrecida por el denunciante que documenta las ubicaciones de la propaganda, observan los siguientes elementos: en letras color verde y tamaño regular la leyenda "YUCATÁN MERECE MÁS"; la palabra "Mauricio", seguida de la palabra "Vila" en mayúsculas de color azul en tamaño grande; la letra "V" en colores azul, naranja y amarillo; en letras mayúsculas la palabra "PRECANDIDATO"; la palabra GOBERNADOR resaltada; el logo del PAN; en la parte inferior en letras pequeñas "Propaganda dirigida а militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional" y la imagen de Mauricio Vila Dosal.
- De la propaganda electoral se advierte que contiene todos los elementos que establece la ley para considerarla válida:
 - La propaganda hace alusión a la calidad de precandidato del ciudadano Mauricio Vila Dosal.
 - La propaganda contiene la leyenda "Propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la

Comisión Permanente Nacional del PAN", lo que permite concluir que no se trata de propaganda dirigida a influir en el electorado y que promueve personas que desean ser elegidas como candidatos.

- La propaganda de precampaña no contraviene las disposiciones legales que la rigen ni las finalidades que persigue, en específico, la equidad de la contienda.
- Del escrito de queja no se advierte que la propaganda denunciada se expuesiera ante la ciudadanía fuera de los plazos para desarrollar las precampañas, el cual dio inicio el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y culminó el once de febrero del presente.
- El denunciante no aportó medios probatorios que evidencien que la propaganda vulnera la normativa electoral en perjuicio de la equidad de la contienda o que se haga un llamado a la ciudadanía al voto.

En consecuencia, se desecha de plano la queja presentada.

4.3. Conceptos de violación ante el Tribunal Responsable y consideraciones de la resolución impugnada

- El Titular de la Unidad Técnica que desechó la denuncia no tiene competencia para juzgar sobre la legalidad de los hechos que motivaron la queja.
- El acuerdo impugnado carece de congruencia y debida fundamentación porque el desechamiento de la denuncia se analizó mediante consideraciones de fondo.

 La determinación carece de exhaustividad porque no se analizaron los planteamientos de la denuncia.

La sentencia impugnada confirmó el desechamiento al considerar lo siguiente:

- De conformidad con la normativa y la jurisprudencia aplicable, el precandidato único sí puede realizar precampañas.
- Del análisis del contenido de la propaganda no se advierte que sea ilegal y no se advierte que se haya difundido fuera del tiempo previsto para las campañas electorales o que se haya colocado en un lugar prohibido.

4.4. Agravios SUP-JRC-9-2018

El partido recurrente considera que la resolución impugnada es incorrecta por las siguientes razones:

La resolución impugnada es incongruente porque confirma el desechamiento de la denuncia y, a su vez, analiza las cuestiones de fondo del procedimiento especial sancionador.

El Tribunal Responsable sostiene que con la finalidad de determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, debe efectuarse un análisis preliminar del fondo del asunto, para determinar si hay elementos indiciarios que revelen la infracción o si la pretensión del partido actor resulta infundada.

Así, la Responsable no analiza los planteamientos en relación con la ilegalidad del desechamiento de la denuncia y realiza un

9

estudio de la figura del precandidato único, lo que corresponde al examen de fondo de la controversia. Para desarrollar esos argumentos, debió revocarse el acuerdo primigeniamente impugnado y ordenar la admisión del procedimiento especial sancionador.

En el caso, analizar la figura de candidato único y estudiar el proceso interno al que se encuentra sujeto Mauricio Vila Dosal, precandidato del PAN a Gobernador del estado de Yucatán, implica un estudio de fondo. Suponiendo que esto fuera correcto, el análisis debió realizarse a partir de las reglas del proceso interno del citado partido político.

Por tanto, contrario a lo que señala el Tribunal Responsable, sí existen elementos indiciarios para iniciar un análisis del proceso interno del precandidato del PAN. Este estudio requiere de un tratamiento casuístico de los procesos de selección, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, análisis que permitirá determinar si se trata de un caso que constituye una ventaja indebida, tomando en cuenta que la propaganda no cumple con fines informativos.

4.5. Marco jurídico relativo a los procedimientos especiales sancionadores a nivel local

El procedimiento especial sancionador en el Estado de Yucatán está regulado en los artículos 406 a 416 de la Ley Electoral local.

De manera similar, que en el procedimiento especial sancionador a nivel federal, en el procedimiento local la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local

funge como autoridad sustanciadora, mientras que la autoridad resolutora es el Tribunal Electoral local, la cual califica y, en su caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la Unidad Técnica. Ambos ordenamientos regulan un modelo dual de tramitación del procedimiento o de la "primera instancia".

La Unidad Técnica es competente para conocer e investigar las denuncias por: i) violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; ii) contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o iii) actos anticipados de precampaña o campaña. Asimismo, conoce las denuncias relacionadas con propaganda política o electoral que se considere calumniosa.

Por su parte, el Tribunal Electoral local actúa como autoridad sancionadora en la primera instancia, constituyéndose materialmente como una autoridad administrativa, aunque formalmente se trate de una autoridad jurisdiccional.

Desechamiento de plano

Presentadas las denuncias, la Unidad Técnica está facultada para desecharlas de plano en los siguientes casos:

- i) No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;
- ii) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- iii) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

- iv) La materia de la denuncia resulte irreparable, y;
- v) La denuncia sea evidentemente frívola.

Si considera que se actualiza alguno de esos supuestos, deberá comunicar la resolución al denunciante e informar al Tribunal Electoral local respecto al desechamiento.

Las resoluciones de desechamiento de plano de las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores pueden ser recurridas ante el Tribunal Electoral Local a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fungiendo éste como autoridad jurisdiccional formal y materialmente.

Sustanciación del procedimiento especial sancionador y adopción de medidas cautelares

La Unidad Técnica puede realizar investigaciones para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desechamiento de la denuncia.

Si la Unidad Técnica no estima que deba desecharse de plano una denuncia, deberá admitirla y emplazar a los denunciados para que asistan a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro del plazo 48 horas contadas a partir del emplazamiento.

Por otra parte, la Unidad Técnica está facultada para pronunciarse respecto al otorgamiento de medidas cautelares, y, en caso de proponerlas a la Comisión de Denuncias y Quejas

del Instituto Electoral local, ello lo deberá hacer dentro del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento del denunciado, una vez admitida la denuncia. La adopción o negativa de medidas cautelares puede ser recurrida también ante el Tribunal Electoral local, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica o bien, el personal que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local designe.

Concluida la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar en un término máximo de 48 horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral local, así como un informe circunstanciado.

Resolución del procedimiento especial sancionador

El Tribunal Electoral local recibirá del Instituto Electoral local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- i) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- ii) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como

violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar;

- iii) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y;
- iv) El Pleno de este Tribunal, resolverá el asunto en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Supletoriedad

A falta de disposición expresa de la Ley Electoral local, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral Local y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (local).

Segunda Instancia a través juicio de revisión constitucional electoral

Por lo tanto, las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores son actos formalmente jurisdiccionales por haberse emitido por el Tribunal Electoral local, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral constituye el medio de impugnación que se traduce en la vía de control constitucional y

legal apta para conocer de la controversia y, eventualmente, para resolverla¹.

4.6. El Tribunal Responsable confirmó el desechamiento de la denuncia emitido por la Unidad Técnica, mediante consideraciones que corresponden al fondo del procedimiento especial sancionador

Esta Sala Superior considera que asiste razón al actor y es suficiente para revocar la resolución impugnada, cuando sostiene el planteamiento relativo a que el Tribunal Responsable indebidamente confirmó el desechamiento de la denuncia presentada en contra del precandidato del PAN a la gubernatura de Yucatán por supuestos actos anticipados de campaña, habiéndose basado la Unidad Técnica en cuestiones de fondo del procedimiento especial sancionador.

En primer lugar, es importante precisar que la Unidad Técnica desechó la denuncia, sustancialmente, por las mismas razones de fondo que el Tribunal Responsable utilizó para fundamentar y motivar la resolución impugnada, por lo que es jurídicamente válido que el actor insista que se ha cometido la misma violación formal a lo largo de la cadena impugnativa.

Ahora bien, en el caso de Yucatán, el artículo 409 fracción II, de la Ley Electoral Local establece que se desechará de plano la

Véase jurisprudencia 35/2016, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES". Publicada en el Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

queja cuando los hechos denunciados **no constituyan de manera evidente** una violación en materia político-electoral², de lo cual se desprende que el legislador local impuso la obligación de efectuar un análisis a la autoridad electoral, **por lo menos preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, si bien esta Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa competente está facultada para desechar la denuncia en los términos establecidos en la legislación local³; también ha sostenido que el desechamiento de la denuncia no debe fundarse en consideraciones de fondo⁴.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que el ejercicio de dicha facultad **no autoriza a la autoridad administrativa a**

² **Artículo 409.** El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

³ Véase jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁴ Véase Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador. En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada⁵.

En el caso concreto, el Tribunal Responsable confirmó el desechamiento de la denuncia, haciendo una valoración de la normativa aplicable y efectuando un análisis de la legalidad de los hechos denunciados que supuestamente configuran actos anticipados de campaña.

17

.

⁵ Véanse resoluciones dictadas en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016.

Al respecto, en la resolución impugnada se argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral debe efectuar un análisis preliminar de los hechos para determinar si existen elementos que revelen la probable existencia de una violación.
- De la normativa electoral aplicable se advierte lo siguiente:
 - La precampaña es la etapa para que los partidos definan a sus candidatos.
 - Durante la precampaña los partidos y los precandidatos pueden realizar propaganda electoral.
 - Los precandidatos pueden dirigirse a sus simpatizantes, militantes y al electorado con el objetivo de obtener su respaldo.
 - La propaganda de precampaña tiene el propósito de dar a conocer las propuestas de los candidatos.
 - En la propaganda de precampaña debe señalarse la calidad de precandidato.
 - La aparición de un precandidato único no actualiza necesariamente la presunción de que se comete una infracción a la norma.
 - La Suprema Corte ha sustentado el criterio relativo a que cuando los procesos internos se dan mediante candidato único, los partidos pueden destinar sus tiempos en radio y televisión para dar a conocer sus procesos de selección interna.
 - La Sala Superior ha sustentado que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido.

Asimismo, el Tribunal Responsable efectuó las siguientes consideraciones en relación con la legalidad de los espectaculares denunciados:

- Se comparte la conclusión de la autoridad responsable, en cuanto a que del análisis de los hechos denunciados y de la descripción de los espectaculares no existen elementos que hagan pensar que tienen un objeto diverso a la de la propaganda de precampaña electoral.
- En todos los promocionales que fueron sometidos al estudio preliminar se aprecia la leyenda: "PROPAGANDA **DIRIGIDA** Α MILITANTES, **SIMPATIZANTES** Υ DE LA COMISIÓN **MIEMBROS** PERMANENTE NACIONAL DEL PARTTIDO ACCIÓN NACIONAL" y la palabra "PRECANDIDATO", por lo que se puede concluir que estos promocionales tienen como fin la realización de un procedimiento interno de selección de una candidatura.
- Se desvirtúa un posible posicionamiento indebido y anticipado en el proceso electoral, pues la inclusión de la leyenda permite apreciar que el promocional es un acto de precampaña, ya que se advierte la finalidad de dirigirse a un público específico con el objetivo de obtener la candidatura al cargo de gobernador.
- Del contenido de la propaganda no se advierte que sea contrario a la normativa electoral, ya que no es calumnioso ni su difusión se realizó fuera del tiempo previsto para las campañas electorales.
- El lugar donde se colocó la propaganda no está prohibido por la legislación.

 La resolución de desechamiento emitida por la autoridad administrativa electoral no es incongruente porque se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 409, numeral II de la Ley Electoral de Yucatán, que prevé que la autoridad administrativa electoral debe efectuar un análisis preliminar de los hechos.

Como se aprecia, el Tribunal Responsable, para efecto de confirmar y justificar la improcedencia, pierde de vista que <u>no</u> <u>es evidente</u> que los hechos denunciados no constituyan violaciones en materia de propaganda electoral y realiza conclusiones respecto de que no se actualizó violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, el Tribunal Responsable no considera que en el caso se denuncia a un precandidato a la gubernatura y a un partido político, quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones con respecto a propaganda electoral.

Además, los espectaculares constituyen propaganda electoral que promueve la imagen del precandidato único del PAN a la gubernatura de Yucatán.

Asimismo, la autoridad responsable incorrectamente analiza si era ajustado a derecho que un precandidato único hiciera precampaña, lo cual era uno de los planteamientos principales de la queja de origen y analiza la legalidad del contenido de los espectaculares denunciados, para concluir que no se actualizaba de manera evidente violación alguna a las disposiciones electorales, lo cual, en todo caso, resultaba propio de una resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, para concluir si los hechos objeto de denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesario llevar a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

Considerar lo contrario, implicaría que sólo deben admitirse las denuncias presentadas en contra de propaganda electoral que después de un análisis resulta ilegal. Estudiar preliminarmente la propaganda político-electoral con los estándares utilizados en la resolución impugnada, haría innecesario el desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores.

En conclusión, fue incorrecto que el Tribunal Responsable y la Unidad Técnica analizaran *a priori* la legalidad de los elementos que rodean la propaganda denunciada, pues ese estudio debió efectuarse para resolver en definitiva el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, al asistirle razón al promovente en el motivo de inconformidad analizado y en vista de que se revocará la sentencia impugnada y se dejará sin efectos el desechamiento decretado, a ningún fin normativo y práctico conduciría estudiar los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada o sobre el estudio que de la figura de

candidato único a partir de las reglas del proceso interno del PÁN⁶.

Al respecto, debe precisarse que el análisis de los agravios correspondientes no le generará al promovente un beneficio mayor, porque en el caso de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, se admitirá la denuncia, se desarrollará el procedimiento sancionador en el cual se desahogará la fase probatoria; la autoridad administrativa tendrá la posibilidad de allegarse de los medios probatorios que estime necesarios; las partes podrán alegar en su favor, y el juzgador, a través de la valoración de todos los medios de convicción que obren en el expediente estará en posibilidad de decidir si está plenamente acreditada la infracción denunciada.

En síntesis, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionatorios, y a la legislación federal y local vigentes, se concluye que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento, esto es, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva respectiva, al momento de analizar los requisitos de admisión de la queja, si bien, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos denunciados para, en su caso, justificar si tales hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia político-electoral y, en consecuencia, decretar el desechamiento

⁻

⁶ En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **240348**, del rubro y texto siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Común, página 72. **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

de la denuncia, ello no puede hacerlo a partir de un análisis del fondo sobre la legalidad de los hechos controvertidos o la responsabilidad de los denunciados, a partir de una valoración de los medios probatorios, puesto que con ello se extralimita en sus facultades de investigación e instrucción del procedimiento. En consecuencia, si no se advierte de manera evidente una causal de desechamiento debe admitirse y agotarse el procedimiento respectivo.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, así como dejar insubsistente el desechamiento dictado, para el efecto de que la Unidad Técnica, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la denuncia y dentro de sus facultades se avoque a la investigación de los hechos denunciados, a efecto de que en su oportunidad la autoridad competente dicte la sentencia que en derecho corresponda.

La Unidad Técnica deberá informar sobre el cumplimiento del fallo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Se apercibe a la Unidad Técnica, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo de desechamiento

emitido por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Yucatán en el

procedimiento especial sancionador identificado con la clave

UTCE/SE/ES/003/2018.

TERCERO. Se ordena la Unidad Técnica de la Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de

Yucatán, proceda en los términos precisados en el presente

fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que

correspondan y archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y

los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

24

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO